

Proceso Ejecutivo No. 11001310300320190005300 | RECIBANC S.A.S. contra PAULO MANTILLA Y ESPROD | Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de agosto de 2022 aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023

Jany Montaña Araújo <jany.montano@ostabogados.com>

Jue 17/08/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diego Alvarez <diego.alvarez@ostabogados.com>; adolfo.suarez@ostabogados.com

<adolfo.suarez@ostabogados.com>; Alejandro Carrillo Rodriguez

<alejandrocarrillo@ostabogados.com>; Juan Felipe Ortiz Quijano

<juan.ortiz@ostabogados.com>; notificaciones@recibanc.com <notificaciones@recibanc.com>

 1 archivos adjuntos (369 KB)

2023-08-17 - ESPROD - Recurso de reposición contra auto del 24 de agosto de 2022 adicionado por auto del 11 de agosto de 2023.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por RECIBANC S.A.S. contra ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P.; COEDECO S.A. E.S.P.; GABRIEL MANTILLA SUAREZ Y PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ

Radicado.: 11001310300320190005300

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de agosto de 2022 aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023

Por instrucciones y autorización del doctor **JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO**, a quien se copia en este correo y quien actúa en calidad de apoderado judicial **PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.663.728, tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, por medio de este escrito concurrimos al despacho para presentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 24 de agosto de 2022, aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal presentada por este extremo procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y en el numeral 6º del artículo 321 del CGP, en los términos del documento adjunto.

Se deja constancia que el presente correo se envía con copia a la contraparte en el proceso de la referencia.

Atentamente,

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por RECIBANC S.A.S. contra ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P.; COEDECO S.A. E.S.P.; GABRIEL MANTILLA SUAREZ Y PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ

Radicado.: 11001310300320190005300

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 24 de agosto de 2022 aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023

JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.475.869 y tarjeta profesional de abogado No. 214.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **PAULO ANDRÉS MANTILLA GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.663.728, por medio de este escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 24 de agosto de 2022, aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal presentada por este extremo procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 y en el numeral 6º del artículo 321 del CGP.

I. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones que adelante se exponen, respetuosamente solicito al despacho acceder a las siguientes peticiones:

1. REVOCAR la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante auto del 11 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió la solicitud de nulidad procesal presentada en nombre de PAULO MANTILLA.
2. Como consecuencia de lo anterior, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la indebida notificación de mi representado, incluyendo el acto mismo de notificación.
3. Tener por notificado a PAULO MATILLA por conducta concluyente en los términos del inciso 2 del artículo 301 del CGP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de las peticiones antes formuladas y como sustento del recurso objeto del presente escrito, solicito que se tomen en consideración los siguientes razonamientos:

1. Planteamientos de la solicitud de nulidad

Dentro de la solicitud de nulidad, se invocaron una serie de irregularidades en el trámite de notificación personal de mi representado, bajo tres premisas esenciales: (i) Que nunca recibí citación para notificación del auto de mandamiento de pago en el proceso de la referencia en los términos del **artículo 291 del C.G.P.** en su lugar de residencia; (ii) que la notificación no atendió los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP; (iii) que el trámite de notificación “mezcló” erradamente lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 con las normas propias de la notificación personal prevista en el CGP.

2. Posición del a quo en el auto del 24 de agosto de 2022 aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023

Para resolver la solicitud de nulidad elevada a nombre de PAULO MANTILLA, el a-quo adicionó el auto del 24 de agosto de 2022 mediante auto del 11 de agosto de 2023 y sin ninguna fundamentación adicional con respecto a mi representado, quien es una persona natural distinta de ESPROD, decidió negar la solicitud elevada en nombre de PAULO MANTILLA sin motivación complementaria alguna, pese a que estamos en frente de dos demandados con calidades jurídicas

diferentes (persona natural y persona jurídica), como ya se mencionó. Veamos la carencia de motivación de la negativa a conceder la nulidad alegada por parte del a-quo:

De conformidad con el informe secretarial que antecede y, de la revisión al proveído calendado 24 de agosto de 2022, el apoderado del extremo pasivo solicita se aclare y adicione el auto, en el sentido de agregarse que el demandado **Paulo Andrés Mantilla González** interpuso la solicitud de nulidad y que no guardó silencio dentro del trámite surtido.

En ese orden de ideas y luego de inspeccionar el memorial en el que se propuso el incidente de nulidad, es claro que el togado consignó allí únicamente el nombre de la razón social de la empresa demandada y que se encuentra representada legalmente por el también demandado **Paulo Andrés Mantilla González**¹, en ese orden de ideas y, en vista que adicionar el nombre del demandado aludido, resulta viable, toda vez que el incidente ya fue resuelto de fondo y aquel también la invocó a través del mismo apoderado judicial. Así las cosas y teniendo en cuenta que el Despacho está facultado por el artículo 285 y 287 del C.G.P., **DISPONE:**

1.- **ACLARAR y ADICIONAR**, el numeral Primero, de la providencia del 24 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que resuelve, *“NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la sociedad **Espacio Productivo S.A.S. ESP** y el Señor **Paulo Andrés Mantilla González**”, y conforme se fundamentó en la parte motiva de esa decisión.*

Ahora bien, en tanto en el auto del 11 de agosto de 2023 el a-quo remite al auto del 24 de agosto de 2022, resulta pertinente mencionar que el a-quo consideró que no era procedente la declaratoria de una indebida notificación, por cuanto a su criterio se encontraba acreditado en el expediente que *“ESPROD había recibido tanto la citación para notificación personal como el aviso de notificación, lo que a su juicio descartó la nulidad propuesta”*. A ello adicionó como elemento para desechar la nulidad, que ni COEDECO S.A. ESP ni Paulo Andrés Mantilla hubiesen cuestionado la notificación. Veamos:

Luego entonces, para esta Dependencia Judicial, no es de recibo que la sociedad incidentante, a través de su apoderado manifieste que nunca recibió el citatorio, ni el aviso, cuando en todo caso existen las pruebas documentales que dan fe de ello. Constancias expedidas por una empresa de mensajería debidamente autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Finalmente, y no menos importante, valga la pena recordar que la dirección a la que fueron remitidas las diligencias de notificación de la sociedad **ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. ESP.**, también sirvió como dirección para efecto de notificaciones de los demandados **COEDECO S.A ESP** y **PAULO ANDRES MANTILLA GONZALEZ**, sujetos procesales que se tuvieron notificados por aviso y no manifestaron inconformidad alguna.

Como se aprecia, el a-quo no valoró si realmente los documentos enviados por la parte demandante, a través de los cuales pretendía surtir la notificación personal de mi representado, realmente atendían los parámetros de los artículos 291, 292 y 293 del CGP. De hecho, de haber realizado el análisis que se extraña, la conclusión seguramente habría sido diametralmente opuesta, pues como se expone a continuación.

3. Reparos sobre la providencia recurrida: La citación para notificación personal (art. 291 de CGP) y el aviso de notificación (art. 292 del CGP) no cumplen con la normatividad aplicable

Como ha quedado explicado en la sección anterior y puede constatar directamente en la providencia recurrida, el a-quo no se ocupó de validar si tanto la intentada citación para notificación personal como el aviso de notificación personal, ambos remitidos por la demandante, no cumplían los estándares normativos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, ni correspondían a una notificación correcta en los términos definidos por el legislador.

A lo anterior se suma que, como se dejó evidenciado en el escrito de solicitud de nulidad, la sociedad demandante incurrió en una errada “mezcla” entre el régimen de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y aquel previsto en el artículo 292 del CGP, respecto de los cuáles la Corte Suprema de Justicia ha sido categórico en afirmar que deben confundirse y son independientes. Veamos (Sentencia de 29 de junio de 2022 – STC8125 de 2022):

*“Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, **que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos** (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.”*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia señaló en providencia de tutela STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022 que *“esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 - art. 8-.*

De igual forma, tiene sentado que “dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia».

“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas - publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso”.

En el caso concreto, resulta pertinente recalcar que ESPROD y PAULO MANTILLA son personas jurídicas diferentes, una jurídica y otra natural, con domicilios distintos, puesto en tanto ESPROD tiene domicilio principal en la ciudad de Medellín, mi representado tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cual ni siquiera fue tenido en cuenta ni analizado por el a-quo.

A ello se añade que los yerros del “aviso” de notificación supuestamente enviado a mi representado, en el cual, por un lado, se invocó de manera simultánea el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y los artículos 291 y 292 del CGP, y por la otra, se indicó de manera equivocada la fecha desde la cual quedaría surtida la notificación, para lo cual se pretendió erradamente aplicar el artículo 8° antes referidos. Veamos:



(...)

*“Se le advierte que la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles a la constancia de recibido** los términos a correr a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho de contradicción y defensa remitiendo su respuesta a través del correo electrónico j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judiciales.”* (Subrayas y negrillas)

Conforme a lo anterior, se aprecia sin mayor esfuerzo que el supuesto aviso de notificación resultó ser una errada mezcla entre dos regímenes de notificación personal distintos, que se traducen en una indebida notificación a mi representado, pues desde su encabezado y puntualmente en la advertencia sobre el momento en el que se entiende surtida la notificación, incorporó en el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, las reglas fijadas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

A ello se suma que la parte demandante no acreditó la forma en que obtuvo el correo electrónico a través del cual envió “el aviso” a mi representado ni tampoco que dicho correo fuera el utilizado por mi representado de forma personal, puesto que se reitera ESPROD y PAULO MANTILLA son dos personas jurídicas distintas con domicilios en ciudades diferentes y correos electrónicos distintos.

En todo caso, el trámite de notificación personal a PAULO MANTILLA se había iniciado bajo los postulados del CGP (especialmente, el artículo 291) en enero de 2020, por lo que lo jurídicamente correcto era terminar el trámite de notificación bajo dicha normativa, y no como equivocadamente ocurrió en este caso. Tal conclusión devine de la recta aplicación del artículo 140 de la Ley 153 de 1887 (modificado por la Ley 1564 de 2022):

“(...) Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (...)”.

“(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”. “(...) La competencia para tramitar el proceso se registrará por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad (...)”

Conforme a lo anterior, las irregularidades en la comunicación de citación para notificación y en el aviso de notificación resultan evidentes y de transcendencia, pues sin duda no se cumplió con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, y se pretendió la aplicación indistinta y simultánea de dos regímenes de notificación personal diferentes. Tal circunstancia ha sido claramente dilucidada por la Corte Suprema de Justicia, tras afirmar lo siguiente (Sentencia del 24 de junio de 2021 – Exp. STC7684-2021):

*“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**”* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese mismo sentido, la propia Corte Suprema destacó que “que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso” (Sentencia del 3 de febrero de 2022 – STC913-2022), por lo que mal haría el Despacho en admitir los errores en la notificación personal de mi representado.

En los anteriores términos se deja planteado el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2022, aclarado y adicionado mediante auto del 11 de agosto de 2023.

Atentamente,



JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO

C.C. 1.110.475.869

T.P. 214.239 del C.S.J

Correo electrónico: juan.ortiz@ostabogados.com